



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00232-00  
PETICIONARIA: LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ  
SENT. ANTICIPADA: - 49 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial para la Partición del Patrimonio en Vida, formulado por la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**

La señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el fin que se conceda LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de uno de sus bienes, reservándose el derecho de usufructo hasta el día que fallezca.

Se fundamenta la demanda en lo siguiente: La peticionaria procreó a los señores, FREDDY ALEXANDER SOSA PRIETO, CLAUDIA LIZETH SOSA PRIETO, LEIDY ROCIO ROMERO PRIETO y EDISSON GONZALO SOSA PRIETO, identificados civilmente con la cedula de ciudadanía No 1.072.650.549, 1.072.662.895, 1.072.713.860 y 1.072.642.342, respectivamente, todos mayores de edad y actualmente vivos, quienes manifiesta, son sus únicos hijos y, por ende, únicos interesados en este trámite.

La señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, contrajo matrimonio católico con el señor NORBERTO SOSA CAÑÓN, el 16 de noviembre de 1985, en Umbita Boyacá, y conforme a registro civil de matrimonio debidamente inscrito.

Que la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ y el señor NORBERTO SOSA CAÑÓN, liquidaron la sociedad conyugal mediante Acta de Conciliación del 25 de Julio del año 2000, la cual se protocolizo mediante la Escritura Publica No 01776 de 2016 de la Notaria Segunda del Municipio de Chía, por lo que su estado civil en la actualidad es el de soltera (divorciada).

La peticionaria adquirió el bien inmueble objeto del presente tramite, mediante Escritura Publica No. 502 de fecha 1 de junio de 1999, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20238464. En el certificado de tradición del inmueble antes descrito no aparece ninguna anotación que limite o grave el dominio sobre el mismo.

Se manifiesta que la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, no ha otorgado testamento ni efectuado donaciones, así como que no existen pasivos, de tal manera que la partición solo beneficia a sus cuatro hijos.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante proveído calendado el 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, por reunir los requisitos formales y legales, y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de licencia judicial para partición del patrimonio en vida de la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, así como informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la tramitación del presente asunto.

El proceso se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado, y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 46

<sup>2</sup> Folio 48

La Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, dio respuesta a la acción mediante Oficio del 12 de julio del año que avanza<sup>3</sup>, en donde informó que no existían impedimentos para continuar con el trámite correspondientes en el asunto.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 08 de agosto del presente año<sup>4</sup>, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

#### IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

Establece el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo único, que: *«La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero».*

Así mismo, señaló la Corte Constitucional, en Sentencia C-683 de 2014, que *«Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia».*

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los hijos de la peticionaria, los cuales hoy son mayores de edad, señores, FREDDY ALEXANDER SOSA PRIETO, CLAUDIA LIZETH SOSA PRIETO, LEIDY ROCIO ROMERO PRIETO y EDISSON GONZALO SOSA PRIETO<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 61

<sup>4</sup> Folio 64

<sup>5</sup> Folio 9 al 16

2. Escritura Pública No. 502 de fecha primero (1°) de junio de 1999, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Chía Cundinamarca, de compraventa a favor de LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, sobre el inmueble denominado “LOTE 6” ubicado en la vereda de Fagua sector la Escuela del Municipio de Chía-Cundinamarca<sup>6</sup>, así como copia del certificado de libertad tradición de dicho inmueble con folio No. 50N-20238464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en cuya anotación No. 002 se encuentra inscrita la anterior venta<sup>7</sup>.

3. Certificado de avalúo catastral y plano en donde se identifica plenamente el bien inmueble, por su cabida y linderos.

Pues bien, acreditado el parentesco de los asignatarios y la titularidad del bien en cabeza de quien desea realizar la partición del patrimonio en vida; así mismo, la solicitante manifiesta en su demanda que la adjudicación del bien inmueble a sus hijos se efectuará con reserva de usufructo y, además que en la misma se respetarán las asignaciones forzosas y los derechos de terceros, por lo que no encuentra el Despacho impedimento alguno para la prosperidad de lo solicitado por la peticionaria.

No obstante, la licencia se concederá para que la adjudicación del bien inmueble se haga en común y proindiviso. La forma en que los asignatarios deseen repartir el lote de terreno, ara parte de la voluntad y esfera privada de estos, ya que no le estado dado al Despacho mediante el presente trámite judicial, autorizar la subdivisión del bien como la peticionaria pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se concederá la LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Folio 18

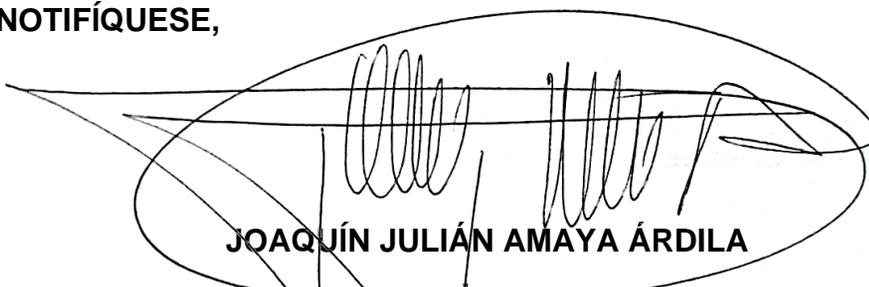
<sup>7</sup> Folio 05

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** licencia judicial para partición del patrimonio en vida, a la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 487 del Código General del Proceso, respecto del bien que hace parte del patrimonio de la aquí solicitante, consistente en un lote de terreno denominado como «Lote 6», ubicado en la vereda Fagua sector La Escuela del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20238464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y la cedula catastral No 00-00-0003-1141-000, con un área de 486.00 metros cuadrados y un área construida de 31 metros cuadrados, alinderado según el título adquisitivo así: **OOCCIDENTE:** en veintisiete (27) metros, con cincuenta y cinco (55) centímetros, con terrenos adjudicados a Evangelina Gil Rodríguez; **SUR:** En dieciocho (18) metros con terrenos de Rafael Enrique Roa Ceballos, zanja al medio; **ORIENTE:** En veintiséis (26) metros con cincuenta (50) centímetros con predios adjudicados a Carlos Arturo Gil Rodríguez; **NORTE:** En dieciocho (18) metros con terrenos de Marco Antonio Barrera Pérez, vía privada al medio.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a la peticionaria, a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 70 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARIA MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb1f14e3d65dace0379ba2a6c01b8c45f7cf7ead955aae9a0eca91594c434c**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**